

AVISA

Que mediante providencia calendada TREINTA Y UNO (31) de MARZO de DOS MIL VEINTIDOS (2022), el Magistrado (a) FLOR MARGOTH GONZALEZ FLOREZ, **NEGO** la acción de tutela radicada con el No. 11001220300020220057600 formulada por **JAVIER FERNANDO VILLEGAS MESA**, contra el **JUZGADO 40 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, Por lo tanto, se pone en conocimiento la existencia de la mencionada providencia a:

**GERMÁN EDUARDO
VILLEGAS MESA, MARIO OSVALDO PARDO DUARTE, DORA BERNAL DÍAZ,
IVETTE GISELLE LONDOÑO MANTA, GENVATECH S.A.S., MARIA TERESA
ESCOBAR CRUZ, HEREDEROS INDETERMINADOS de BELIZA MESA
GÓMEZ**

**TODAS AQUELLAS PERSONAS, NATURALES O JURÍDICAS,
INTERVINIENTES EN CALIDAD DE PARTES PROCESALES O A
CUALQUIER OTRO TÍTULO DENTRO DEL PROCESO No
PROCESO VERBAL NO. 2018-00227.**

Se fija el presente aviso en la página de la Rama Judicial / Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil, por el término de un (1) día.

SE FIJA: 04 DE ABRIL DE 2022 A LAS 08:00 A.M.

SE DESFIJA 04 DE ABRIL DE 2022 A LAS 05:00 P.M.

**MARGARITA MENDOZA PALACIO
SECRETARIA**

CARLOS ESTUPIÑAN



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SALA CIVIL
SALA CUARTA DE DECISIÓN**

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022).

PROCESO No.: 11001-22-03-000-2022-576-00
CLASE: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: JAVIER FERNANDO VILLEGAS MESA
ACCIONADO: JUZGADO 40 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Magistrada Ponente: FLOR MARGOTH GONZALEZ FLÓREZ

(Discutido y aprobado en sala del 31 de marzo de 2022. Acta No. 12)

Agotado el trámite establecido por la ley, se procede a emitir fallo de primera instancia, dentro de la acción de tutela de la referencia, en los siguientes términos:

ANTECEDENTES

JAVIER FERNANDO VILLEGAS MESA, actuando en nombre propio, promovió acción de tutela contra el Juzgado 40 Civil del Circuito de Bogotá, con el objeto de que se le protejan sus derechos fundamentales, al debido proceso, señalando los siguientes **HECHOS**:

Indicó que el 29 de mayo de 2018, el señor German Eduardo Villegas Mesa inició en su contra proceso declarativo Verbal 2018-0227, en el Juzgado 40 del Circuito de Bogotá y que, solamente hasta el 31 de enero de 2022, pudo conocer los documentos asociados al desarrollo de éste, donde evidenció hallazgos que violaron su derecho al debido proceso:

Señaló que, en los documentos relacionados al inicio de la demanda, sobre la audiencia de conciliación efectuada el 17 de marzo de 2018, citada por el señor German Eduardo Villegas Mesa ante la Procuraduría General de la Nación, obra el nombre de su apoderado, señor Mario Osvaldo Pardo Duarte.

Agregó que, inicialmente, la demanda fue inadmitida por el Juzgado accionado, al encontrar aspectos que se debían subsanar de conformidad con el artículo 82 del Código General del Proceso, entre los cuales se requiere el nombre y domicilio de las partes y sus representantes, llamándole la atención que la abogada de la contraparte desconociera el nombre de su apoderado y correo electrónico, cuando Germán Villegas y su apoderada tenían copia de los documentos de las actas de la conciliación fallida en Procuraduría, donde figura el nombre y firma de su apoderado; además consideró evidente que la contraparte conocía sus datos de contacto, ya que estableció medidas cautelares en el apartamento de su residencia, ubicado en el barrio Cedritos de Bogotá.

Dijo que el señor German Eduardo Villegas Mesa y su apoderada María Teresa Escobar Cruz, manifestaron bajo la gravedad del juramento que no conocían ni el nombre de su apoderado, ni los correos electrónicos; afirmación que en su criterio es falsa, pues el nombre de su apoderado había quedado registrado en los documentos de la conciliación en la Procuraduría de febrero de 2018. Documentos que ellos mismos presentaron como prueba en el momento de la inscripción de la demanda el 29 de mayo del mismo año, por lo que consideró que el demandante podía enviarle la notificación de la demanda.

Adicionó que, de la demanda no recibió documentación alguna, salvo el auto admisorio en la notificación del 26 de julio de 2018 sin anexos y que previo a esta notificación, un mes antes, para junio del mismo año, había allegado a la dirección de la empresa GENVATECH S.A.S otro documento con una orden de mandamiento de pago proferido en su contra, sin soporte alguno, emitida por el Juzgado 40 Civil del Distrito.

Precisó que las notificaciones fueron anexadas el 26 de junio y el 24 de julio de 2018, de acuerdo con la guía de envío. Agregó que la señora Escobar, en el documento radicado el día 24 de septiembre, solicitó su emplazamiento y nombramiento del Curador Ad-Litem.

Manifestó que en el documento radicado el 24 de octubre de 2018, la abogada Escobar solicitó la inscripción de la demanda en los folios de Matrícula Inmobiliaria de dos inmuebles, la casa de propiedad de su difunta madre Belisa Meza Gómez, objeto de la sucesión fallida, y el inmueble de su propiedad, relacionado anteriormente. En este documento, la señora Escobar apoderada del demandante, afirmó que solicita la inscripción de la demanda sobre la casa de su madre, bajo el argumento de que ésta fue la elegida por la compra de los derechos herenciales del contrato cuya resolución se demanda, aclarando que la idea de realizar la negociación partía de establecer los derechos en la sucesión, por lo cual, a la fecha, ninguno de los herederos tiene registrados sus nombres como propietarios de dicho bien.

Señaló que, con las declaraciones de parte de la señora María Teresa Escobar Cruz apoderada del señor German Villegas, con la falsa afirmación acerca del desconocimiento de sus direcciones y de los datos de su apoderado, se admitió por parte del Juzgado 40 la solicitud de emplazamiento y posterior nombramiento del Curador Ad Litem; ambas acciones de las cuales nunca tuvo conocimiento hasta el 31 de enero del año 2022.

Resaltó que el 13 de enero de 2020 se vio obligado a presentar al juzgado un documento, donde expresó la urgencia de conocer el estado del proceso y sus antecedentes, teniendo en cuenta que no había obtenido comunicación alguna de su curso desde el mes de julio del año 2018, así como la solicitud expresa de ser escuchado alegando el derecho constitucional al debido proceso, que, en este punto, nunca recibió respuesta formal en sus direcciones electrónicas y, solamente hasta el 31 de enero de 2022, revisando la documentación a la que accedió enviada por el señor German Villegas a la señora Dora Bernal Diaz, ese mismo 31 de enero pudo constatar que el memorando fue respondido por estado al que nunca tuvo acceso, razón por la cual el proceso fue llevado bajo la responsabilidad del Dr. Antonio José Restrepo Navarro, quien fue designado por el Juzgado 40 para actuar en representación de la parte demandada.

El accionante, seguidamente, hace una exposición del trámite del proceso declarativo y ejecutivo, señalando los apartes e inconsistencias que en su criterio fueron desconocidos para él y por lo tanto violatorios de su derecho al debido proceso. Añadió que, como consecuencia de la ausencia oportuna de la notificación, se le violó el derecho a la contestación a la demanda, corriéndole los términos exigidos por la ley para este fin.

Consecuentemente, el accionante pretende que sus derechos patrimoniales le sean reestablecidos, levantando las medidas cautelares sobre el bien de la Calle 146 No 13-16 Apto 203 del Edificio ZUHÉ. Adicionalmente, que se le indemnice con el pago de los daños emergentes, causados al no poder realizar la negociación del bien afectado y, por la suma de \$890.000.000 de pesos, valor del avalúo a 2022 del apartamento citado.

Finalmente, pide que se adelante la sucesión sobre el bien de la señora Belisa Meza Gómez, madre del accionante, en los términos convenidos en el acuerdo de voluntades de la familia y que, dentro de ese proceso de sucesión, se ordene el pago de las rentas que se le adeudan, tasadas en un valor \$540.000.000 y se le paguen los derechos herenciales negados desde septiembre de 2011.

ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante auto del 22 de marzo de 2022, se avocó conocimiento de la presente acción y se ordenó vincular a **Germán Eduardo Villegas Mesa, Mario Osvaldo Pardo Duarte, Dora Bernal Díaz, Ivette Giselle Londoño Manta, Genvatech S.A.S., María Teresa Escobar Cruz, herederos indeterminados de Beliza Mesa Gómez**, por estar particularmente involucrados en las pretensiones de la acción, sin que se hubieran ellos expresado.

El **Juzgado 40 Civil del Circuito de Bogotá D.C.** contestó el requerimiento en virtud del cual se avocó conocimiento de la acción de tutela, manifestó:

Que, efectivamente, en ese Despacho cursa el proceso declarativo radicado 11001-3103-040-2018-00227-00, promovido por Germán Eduardo Villegas Mesa contra Javier Fernando Villegas Mesa, con el fin que se declare la nulidad absoluta del contrato de cesión de derechos herenciales de su señora madre Belisa Mesa Gómez, celebrado verbalmente entre el demandante y demandado.

Indicó que el 10 de febrero de 2021, en audiencia de instrucción y juzgamiento, se profirió sentencia declarando de oficio la nulidad absoluta del contrato de cesión de derechos herenciales, celebrado entre Germán Eduardo Villegas Mesa y Javier Fernando Villegas Mesa como cesionario y cedente respectivamente, proveído que se encuentra en firme y debidamente ejecutoriado.

Agregó, para efectos del cumplimiento del fallo, que el demandado Javier Fernando Villegas Mesa restituya al demandante la suma de \$167.000.000, indexada desde diciembre de 2016 junto con los intereses moratorios, hasta que se verifique el pago de la obligación.

.Frente al proceso declarativo, precisó que el accionante hace referencia a un sin número de situaciones, por las cuales pretende demostrar que el demandante, dentro del proceso declarativo conocía su dirección electrónica para notificaciones, en virtud de algunas actuaciones extraprocesales ajenas a las adelantadas por ese despacho y que, no es menos cierto que el despacho lo vinculó en debida forma al contradictorio y fue representado dentro del trámite del proceso por curador ad litem, designado mediante auto de fecha 28 de septiembre de 2018, notificado el 09 de julio de 2019, quien contestó la demanda el 8 de agosto de 2019, proponiendo excepciones de mérito a la misma.

Adicionalmente, aclaró que el accionante, a nombre propio, en escrito radicado el 13 de enero de 2020, describió el desarrollo de lo que, a su parecer fueron una serie de circunstancias fácticas previas al inicio del trámite procesal y que, ese despacho el 27 de enero de 2020, le puso de presente que cualquier intervención debería hacerla a través de un apoderado judicial o del curador ad litem designado atendiendo la instancia en que cursaba el trámite y, pese a esta advertencia, guardó silencio en las etapas procesales posteriores, incluso en la audiencia de instrucción y juzgamiento que se adelantó el 10 de febrero de 2021.

Frente al trámite ejecutivo, señaló que el accionante trajo a colación, una serie de circunstancias personales que no guardan relación con los hechos materia del proceso en virtud del cual se ha librado mandamiento de pago; y que, por su connotación son de conocimiento del juez ordinario si se encausan por la vía legal y no del juez constitucional de tutela.

Ahora bien, en cuanto a la solicitud radicada el presente año por el demandado (hoy promotor de la acción de tutela), destacó que la misma será objeto de pronunciamiento y notificada en estado como corresponde, no sin antes reiterar que es precisamente el proceso el cause idóneo para que el demandante formule las peticiones. Sin embargo, es del caso anotar que debe acreditarse el derecho de postulación con que concurre, pues lo impetrado por el accionante en la demanda lo hace a nombre propio.

En esa medida, el Juzgado 40 Civil del Circuito de Bogotá consideró que no ha actuado en contravía de los derechos constitucionales invocados del debido proceso del tutelante; sino que, por el contrario, le ha otorgado todas las garantías

procesales y se ha ceñido a los lineamientos normativos procesales aplicables al caso en particular; razón por la cual, solicita no acceder al amparo suplicado.

Finalmente, el Juzgado accionado dentro del proceso declarativo radicado 11001-3103-040-2018-00227-00 ordenó notificar la presente acción a los señores Germán Eduardo Villegas Mesa, Mario Osvaldo Pardo Duarte, Dora Bernal Díaz, Ivette Giselle Londoño Manta, GENVATECH S.A.S., María Teresa Escobar Cruz, herederos indeterminados de Beliza Mesa Gómez, quienes guardaron silencio.

Así mismo el Juzgado accionado remitió el expediente digital para conocimiento del Tribunal.

CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la Carta Política dispone que la acción de tutela es un mecanismo de defensa judicial que permite “*la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública*”. Este mecanismo de protección es excepcional, pues es residual y subsidiario. De allí que solamente proceda cuando (i) el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial en el ordenamiento jurídico, –caso en el cual la tutela entra a salvaguardar de manera principal los derechos fundamentales invocados–, o (ii) cuando existiendo otro medio de defensa judicial, éste (a) no resulta idóneo ni eficaz para el amparo de los derechos conculcados o amenazados, o (b) la tutela se torna necesaria como mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.¹

La Corte Constitucional, ha reconocido la importancia que tiene la notificación en los procesos judiciales. En particular, la **sentencia C-670 de 2004** resaltó lo siguiente:

*“[L]a Corte ha mantenido una sólida línea jurisprudencial, en el sentido de que **la notificación, en cualquier clase de proceso, se constituye en uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso mediante la vinculación de aquellos a quienes concierne la decisión judicial notificada, así como que es***

¹En ese sentido, la Corte Constitucional ha precisado que “no cabe duda de que los jueces tienen esa calidad en cuanto les corresponde la función de administrar justicia y sus resoluciones son obligatorias para los particulares y también para el Estado” y, por lo tanto, las personas están autorizadas para solicitar al juez constitucional el amparo de sus derechos fundamentales cuando las providencias, “entendidas como actos emanados de un juez o tribunal”¹, los desconozcan o amenacen.

un medio idóneo para lograr que el interesado ejercite el derecho de contradicción, planteando de manera oportuna sus defensas y excepciones. De igual manera, es un acto procesal que desarrolla el principio de la seguridad jurídica, pues de él se deriva la certeza del conocimiento de las decisiones judiciales. (Negrilla fuera del texto original).

En el mismo sentido se pronunció la Sala Plena en la **sentencia C-783 de 2004**, en la que indicó que la notificación judicial es el acto procesal por medio del cual se pone en conocimiento de las partes o de terceros las decisiones adoptadas por el juez. En consecuencia, tal actuación constituye un instrumento primordial de materialización del principio de publicidad de la función jurisdiccional establecido en el artículo 228 de la Norma Superior.

Por lo tanto, la notificación judicial constituye un elemento básico del derecho fundamental al debido proceso, pues por medio de dicho acto, sus destinatarios tienen la posibilidad de cumplir las decisiones que se les comunican o de impugnarlas en el caso de que no estén de acuerdo y de esta forma ejercer su derecho de defensa.

En la acción de tutela se pretende que el proceso declarativo radicado 11001-3103-040-2018-00227-00 promovido por Germán Eduardo Villegas Mesa contra Javier Fernando Villegas Mesa, sea dejado sin efectos, por la indebida notificación alegada por el accionante.

El señor Javier en la tutela señaló que, en los documentos relacionados al inicio de la demanda, sobre la audiencia de conciliación efectuada el 17 de marzo de 2018, citada por el señor German Eduardo Villegas Mesa ante la Procuraduría General de la Nación, obraba el nombre de su apoderado, señor Mario Osvaldo Pardo Duarte, por lo que consideró que el demandante podía enviarle la notificación de la demanda a su representante. Al revisar el expediente, se observa al folio 11, que la dirección de notificación aportada por el demandante Germán Eduardo Villegas Mesa, por medio de la cual solicitó la asistencia de Javier a la audiencia de conciliación prejudicial adelantada en la Procuraduría, es la misma dirección aportada en la demanda del proceso declarativo, ya que de su apoderado únicamente obraba el nombre. Por lo tanto, las notificaciones remitidas dentro del proceso declarativo al accionante se hicieron a la dirección del domicilio que conocía la parte demandante.

Así mismo, se observa a folios 73 y 77 del expediente que la notificación del auto admisorio de la demanda fue remitida a la calle 180 # 12 A 16 torre 1 apto 903,

siendo la misma dirección de la notificación usada en la citación de conciliación prejudicial ante la Procuraduría y por medio de la cual el apoderado del accionante asistió a dicha diligencia. Así mismo, a folio 79 obra constancia 510178582 de la empresa Ltd Express, certificando que el día 25 de julio de 2018 fue notificado el señor Javier Fernando Villegas Mesa, señalando que sí reside en dicha ubicación. Por lo tanto, se aprecia que la notificación fue realizada correctamente.

No obstante, lo anterior, obra en el expediente memorial de la señora Ivette Giselle Londoño, manifestando que el señor Javier Villegas no reside en dicho lugar. Afirmación ante la cual la Juez 40 solicitó aportar una nueva dirección para realizar la notificación. Sin embargo, la parte demandante no allegó nueva dirección, motivo por el cual, al no conocer otra dirección, el juzgado emplazó al accionante Javier Fernando Villegas, como consta en el oficio de 28 de septiembre de 2018, que obra a folio 105 del expediente y el 5 de abril de 2019 le nombró como curador ad litem al abogado Antonio José Restrepo Navarro (folio 163), quien contestó la demanda el 8 de agosto de 2019 y propuso excepciones de mérito a la misma (folios 91 al 93)

Por lo tanto, se tiene que el señor Javier Fernando Villegas Mesa fue debidamente notificado y emplazado en el proceso, verificándose que el Juzgado Cuarenta Civil del Circuito de Bogotá actuó en debida forma y respetó el derecho fundamental al debido proceso del accionante. Consecuentemente, se debe negar la tutela impetrada

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**, en Sala Cuarta de Decisión Civil, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DENEGAR el amparo deprecado por **Javier Fernando Villegas Mesa**, conforme la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR la anterior determinación, de conformidad lo normado en el Decreto 2591 de 1991 e informar a las partes que contra esta decisión procede únicamente la impugnación, la cual podrá interponerse dentro de los tres días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 31 del decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Si el fallo no fuere impugnado, **ORDENAR** la remisión de la actuación ante la Honorable Corte Constitucional para lo de su eventual revisión. De ser excluida, procédase a su archivo definitivo.

Notifíquese y Cúmplase,

**FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
MAGISTRADA PONENTE**

(Con impedimento aceptado).
**AIDA VICTORIA LOZANO RICO
MAGISTRADA**

**CLARA INÉS MARQUEZ BULLA
MAGISTRADA**

Firmado Por:

Flor Margoth Gonzalez Florez

Magistrada

Sala Despacho 12 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Clara Ines Marquez Bulla
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
dbb7a6a738d6ede33620add30db51551ba41517c9b16da3db5fb1b472951447d

Documento generado en 31/03/2022 05:15:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>